



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Noviembre 6 de 2020

RAD. 006-2018-551

Dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario promovido por JAIRO ALONSO RENDON DUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. En consonancia con el trámite procesal aplicable, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la misma, se corrió traslado en providencia del 25 de febrero de 2020.

Agotado el término de traslado de la liquidación del crédito, el despacho procede de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, es viable impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, o si es necesario imponer modificaciones.

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece que una vez presentada la liquidación del crédito por los apoderados de las partes, y vencido el traslado por el término de 3 días, el funcionario judicial decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, presentó la liquidación del crédito, en la suma de \$728.350, suma que actualmente no se encuentra ajustada a la orden de seguir adelante la ejecución, por lo que se modificará de la siguiente forma:

\$941.737 a título de costas procesales tanto del proceso de ordinario como en el ejecutivo e intereses legales generados.

Por otra parte, la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de sobre la Cuenta ahorros No. 65283206810 de Bancolombia, y en caso de no contar con recursos se continuará con las relacionadas en el escrito presentado; por lo que este despacho, al encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los dineros denunciados son de propiedad de la demandada, aptos legalmente para ser embargados, y de que las condenas demandadas no han sido canceladas por la ejecutada, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a la entidad bancaria ante descrita con el fin de que tome atenta nota el embargo.

Ahora bien, con el fin de salvaguardar los derechos de la entidad demandada el despacho decretará el embargo de la cuenta bancaria antes descrita, para lo anterior habrá de tenerse como valor a embargar la suma de \$950.000 de conformidad con el valor aproximado a que asciende la obligación.

Cabe advertir que el anterior embargo es realizado por el despacho sin desconocer el beneficio de inembargabilidad del que gozan los fondos del Sistema General de Pensiones, sin embargo se considera que tal medida es procedente siempre que se vean afectados derechos de rango constitucional que incluso ningún juez de la República estaría llamado a desconocer, supuesto que constituye una excepción de origen constitucional al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, y que se ve avocada en el caso de autos toda vez que éste hace referencia al pago efectivo de mesadas pensionales, prestación que en la ejecutante representan la materialización de derechos fundamentales tales como el del mínimo vital, de la dignidad humana y de la seguridad social.

Lo anterior de conformidad con lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 34.644 del 04 de diciembre de 2013, que reitera las sentencias 39.697 de agosto 28 de 2012, 40.557 del 16 de octubre del mismo año y 41239 del 12 de diciembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, en consecuencia, el valor del crédito asciende a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$942.274).

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la Cuenta de ahorro No. 65283206810 de Bancolombia por valor de \$950.000. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>097</u> CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>09</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2020</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p> <p> ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ Secretaria</p>
